

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS DIVIDENDOS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Luis González Silva

Magíster en Tributación, Universidad de Chile.

Contador Auditor.

Colaborador CET Universidad de Chile.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.712 de 2014¹, a través de su artículo primero, estableció un nuevo régimen tributario² aplicable a los Fondos de Inversión³ y Fondos de Inversión Privado, el cual entró en vigencia a contar del 1° de mayo de 2014. Posteriormente, mediante la Ley N° 20.780 del mismo año y la Ley N° 20.899 de 2016, se modificó dicho texto legal a contar del 1° de enero de 2017⁴, armonizando su aplicación con los nuevos regímenes generales de tributación que afectan a las empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR⁵. Con anterioridad, el régimen tributario de los mencionados fondos se encontraba regulado en la Ley N° 18.815 de 1989, que se mantuvo vigente hasta el 30 de abril del 2014.

El nuevo texto de la LUF, incorporó restricciones en los tipos de inversiones y tipos de actividades en las que pueden participar los Fondos de Inversión y los Fondos de Inversión Privados, según se dispone en los artículos 57 y 58 de la mencionada Ley.

¹ Conocida como Ley Única de Fondos (LUF).

² Particularmente en los artículos 81, 82 y 86.

³ Corresponde a los Fondos de Inversión Públicos

⁴ El Servicio de Impuestos Internos impartió las instrucciones mediante la Circular Nº 71 de fecha 29 de diciembre de 2016.

⁵ Ley sobre Impuesto a la Renta.

En ese contexto, en el presente reporte estudiaremos el tratamiento tributario de los beneficios que reparten los citados fondos, según las normas vigentes a contar del 1° de enero de 2017. Revisaremos la obligatoriedad que recae sobre las sociedades administradoras sobre la confección y mantención de registros para el control de los beneficios netos percibidos y de los créditos que puedan encontrase acumulados por cada fondo, el orden de imputación de los repartos y la asignación de los créditos por IDPC⁶, en los casos que corresponda.

Como es costumbre, también revisaremos un caso práctico donde analizaremos cada uno de los puntos indicados en el párrafo anterior, con el propósito de compartir con nuestros lectores el análisis de los efectos tributarios correspondientes.

El Centro de Estudios de Tributarios de la Universidad de Chile, nuevamente en su afán de difundir el conocimiento tributario entre la comunidad universitaria y a profesionales del área, presenta el siguiente material docente para que juntos nos introduzcamos en este particular tema que afecta a numerosos contribuyentes en nuestro país.

2. CONCEPTOS GENERALES

Antes de entrar en materia es conveniente tener presente algunas definiciones que permitirán contextualizar al lector en el tratamiento tributario que es aplicable a los beneficios que reparten los fondos de inversión. Entre estas definiciones encontramos las siguientes:

2.1 Fondos de Inversión

De acuerdo al artículo 29 de la LUF, estos fondos son aquellos que no sean Fondos Mutuos de acuerdo con lo definido en el artículo 28 de la misma ley, y que deberán incluir en su nombre y publicidad la expresión "Fondos de Inversión". Por su parte, el artículo 28 antes citado, define a los Fondos Mutuos como aquellos que permiten el rescate total y permanente de las cuotas, y que las pagan en un plazo inferior o igual a 10 días, quienes además deben incluir en su nombre y publicidad la expresión "Fondo Mutuo".

⁶ Impuesto de Primera Categoría.

2.2 Fondos de Inversión Privado

De acuerdo al artículo 84 de la LUF, los Fondos de Inversión Privados son aquellos que tengan menos de 50 partícipes y que no sean integrantes de una misma familia. Además, no quedarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia⁷. Por el contrario, de acuerdo al artículo 89 del mismo texto legal, cuando tales fondos dejen de cumplir las condiciones recién indicadas, quedarán sujetos a todas las disposiciones aplicables a los fondos de Inversión Públicos.

3. INVERSIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

La LUF, a través de sus artículos 57 y 58, establece restricciones en determinadas inversiones y en determinadas actividades en las que pueden participar los Fondos de Inversión y los Fondos de Inversión Privados.

Dicha disposición establece que los fondos no pueden invertir directamente en los siguientes bienes:

• Bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, derechos de propiedad industrial o intelectual y en vehículos de cualquier clase.

En el caso de las actividades, la misma norma legal señala que no pueden desarrollar directamente las siguientes:

- Actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, exploración, explotación o extracción de bienes de cualquier tipo, intermediación, de seguro o reaseguros o cualquier otro emprendimiento o negocio que implique el desarrollo directo de una actividad comercial, profesional, industrial o de construcción por parte del fondo.
- Salvo las excepciones contenidas en la LUF, los Fondos de Inversión tampoco
 podrán invertir en cuotas de fondos administrados por su administradora o
 por una administradora de su grupo empresarial, en los términos dispuestos
 en el artículo 96 de la Ley N° 18.045, en acciones emitidas por sociedades
 administradoras de fondos ni en instrumentos, contratos o bienes, emitidos,
 garantizados o de propiedad de personas relacionadas a la administradora.

⁷ Hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF)

Por su parte, el N° 6 del artículo 81 de la Ley en análisis, prescribe que a los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados⁸, se verán afectados por la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR, entre otros, sobre aquellos desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley les permite.

Por lo tanto, en caso que se incurra en alguna de estas partidas, éstas se gravarán con el impuesto único de tasa 40%, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21. Dicho tributo será de responsabilidad de la sociedad administradora, sin perjuicio de repetir contra el fondo, salvo que las partidas hayan sido en beneficio de los aportantes, ocasión donde se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del señalado artículo 21 de la LIR.

En el caso que el desembolso favorezca a más de un aportante, dichas cantidades se gravarán en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de ellos.

Con motivo de lo anterior, la administración tributaria emitió la Resolución Ex. SII N° 105 de fecha 14 de noviembre de 2015, en la cual se establece la obligación para las sociedades administradoras de los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privado de presentar por estas partidas la declaración jurada N° 1909°, y a la certificación de las mismas mediante el certificado modelo N° 38, todo lo cual se encuentra vigente a contar del año tributario 2015.

4. BENEFICIO NETO PERCIBIDO (BNP)

Las empresas que desarrollan actividades del artículo 20 de la LIR se encuentran gravadas con el IDPC, y como regla general, reconocen sus ingresos sean estos percibido o devengados, y reconocen sus gastos cuando éstos se encuentren pagados o adeudados, y en base a ello deben determinar una renta líquida imponible, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la LIR¹º.

No obstante, los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados tienen un tratamiento tributario totalmente diferente regulado en la LUF. Primero, la misma ley establece que no serán considerados contribuyentes del IDPC¹¹, sin perjuicio

⁸ Según lo dispuesto en la letra A), del artículo 86 de la LUF.

⁹ Para el año tributario 2019 esta declaración debe ser presentada hasta el día 25 de marzo de 2019.

¹⁰ Ley sobre Impuesto a la Renta.

¹¹ N° 1 del artículo 81 de la LUF.

de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora. Por lo tanto, las renta que obtengan, y que comúnmente en cualquier empresa deben gravarse con el mencionado impuesto, no serán gravadas en estos fondos, lo que conlleva un beneficio importantísimo desde el punto de vista financiero, porque no existirá un desembolsos por este concepto, pero tampoco existirá un crédito que en el futuro puedan utilizar los aportantes.

Como se indicó, los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados no son contribuyentes del IDPC, por lo tanto, no deben determinar una renta líquida imponible, sino que deben determinar un Beneficio Neto Percibido (BNP) por el cual deben tributar sus aportantes al momento en que dicho BNP sea repartido. Ahora bien, el inciso segundo del artículo 80 de la LUF define a este concepto como la cantidad que resulte de restar a la suma de las utilidades, interés, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período. Es decir, los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados no reconocen, para efectos tributarios, los ingresos devengados, siendo este otro beneficio que indirectamente favorece a sus inversionistas.

En resumen, los Beneficios Netos Percibidos se determinan de acuerdo al siguiente esquema:

Utilidades percibidas	(+)
Intereses percibidos	(+)
Dividendos percibidos	(+)
Ganancias de capital percibidas	(+)
Total de pérdidas devengadas	(-)
Total de gastos devengados	(-)
Beneficio neto percibido (BNP)	(=)

En el caso de los fondos de Inversión Públicos, están obligados a distribuir anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, el 30% de los BNP determinados durante el ejercicio, los cuales deben efectuarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del respectivo ejercicio anual, sin perjuicio que el fondo haya distribuido dividendos provisorios con cargo a tales resultados. Por último, estas cantidades deberán ser pagadas a quienes se encuentren inscritos en el Registro de aportantes a la medianoche del 5° día hábil anterior a la fecha en que se deba efectuar el pago.

5. REGISTROS DE RENTAS ACUMULADAS

Al igual que las empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, que deben llevar un registro de renta empresariales, los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados también están obligados a confeccionar una serie de registros con el objeto de controlar en forma separada los Beneficios Netos Percibidos según sus características tributarias, y de los créditos por IDPC a que puedan tener derecho sus aportantes.

Estos registros se encuentran regulados en el artículo 81 N° 2 de la LUF, y son los siguientes:

- a. Rentas afectas a impuestos (RAI).
- b. Rentas exentas e ingresos no renta (REX).
- c. Saldo acumulado de créditos (SAC).
- d. Registro especial de rentas de fuente extranjera (RFE).

Como se observa, los registros obligatorios para estos fondos son similares a los registros que están obligados a llevar los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere el artículo 14 letra B), de la LIR, sin embargo, existen algunas diferencias que se pasan a explicar en los títulos siguientes.

Se hace presente, que el registro d), referido a las rentas de fuente extranjera, no lo revisaremos en el presente reporte, sino que lo abordaremos en una próxima edición.

Por último, se advierte que a la fecha de esta publicación el Servicio de Impuestos Internos no ha emitido una resolución que regule los formatos y formalidades que deben cumplir estos registros, como, por ejemplo, fecha de confección, obligatoriedad de timbraje, firmas de responsabilidad, formato estandarizado, partidas que se registran, sanciones por incumplimiento, etcétera.

6. REGISTRO DE RENTAS AFECTAS A IMPUESTOS (RAI)

La letra a), del N° 2, del artículo 81 de la ley en comento, prescribe que los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados deberán registrar anualmente al término del año comercial las rentas afectas a impuestos¹² (RAI) y que se encuentran acumuladas a dicha fecha. Además, dicha norma legal regula su determinación señalando que tales cantidades corresponderán a la diferencia que se genere entre los Beneficios Netos Acumulados y las sumas anotadas en el registro REX y el registro de rentas de fuente extranjera.

En forma esquemática el RAI se determinaría de la siguiente manera:

Beneficios netos acumulados (BNA), capitalizado o no	(+)
Saldo positivo del registro (REX)	(-)
Saldo positivo del registro (REX). (*)	(+)
Rentas afectas a impuestos (RAI)	(=)

^(*) Sólo cuando los fondos cumplan los requisitos del numeral iii), de la letra B) del artículo 82 de la LUF, materia que se revisará en un próximo reporte.

Como se observa, el registro RAI corresponde a la parte de los Beneficios Netos Percibidos que se encuentren acumulados y que no deben anotarse en el registro REX ni en el registro RFE. Por lo tanto, corresponde a la parte de los beneficios que al momento de su reparto deben gravarse con impuestos en cabeza de los aportantes.

7. REGISTRO DE RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO RENTA (REX)

Este registro se encuentra establecido en la letra b), del N° 2 del artículo 81 de la LUF, y los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados deben anotar en él, al término del año comercial correspondiente, la parte de los Beneficios Netos Percibidos que no se afectarán con los IGC¹³ o IA¹⁴ al momento de ser

¹² Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

¹³ Impuesto Global Complementario.

¹⁴ Impuesto Adicional.

distribuidos. Entre dichas cantidades tenemos los retiros y dividendos percibidos por estos fondos que correspondan a rentas exentas de los impuestos personales o ingresos no renta, según la correspondiente certificación de las empresas fuentes de tales cantidades.

También se anotarán en este registro los ingresos por las enajenaciones de los instrumentos a que se refieren los artículos 104 y 107 de la LIR, según lo instruido por el Servicio de Impuestos Internos, mediante Circular N° 71 de 2016.

De este registro se deberán rebajar todos los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR. Por ejemplo, entre dichas sumas podemos encontrar las comisiones de corredoras de bolsa.

8. REGISTRO DE SALDO ACUMULADO DE CRÉDITOS (SAC)¹⁵

Los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados también se encuentran obligados a determinar y controlar los créditos por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y que podrán ser utilizados por sus aportantes. Dicho crédito se asignará a los beneficios que sean distribuidos y que se encuentren afectos a los impuestos personales.

Este registro se conformará, básicamente, con el crédito correspondiente a los retiros y/o dividendos percibidos desde sociedades sujetas al régimen de imputación parcial de créditos¹6, porque estos fondos sólo pueden participar en este tipo de entidades, las cuales no tienen requisito de composición societaria. También formará parte de este registro SAC el crédito por IDPC correspondiente a los repartos que se perciban desde otros fondos.

Al respecto es importante tener presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 de la LUF, que establece que, en lo no dispuesto en sus incisos anteriores, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago de los impuestos.

¹⁵ Letra c), del N° 2, del artículo 81 de la Ley N° 20.712 de 2014.

¹⁶ Establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR.

En base a la disposición citada en el párrafo anterior, los Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados deberán controlar en forma separada los créditos con y sin derecho a restitución, y dentro de cada uno de ellos, deberán controlar los créditos con y sin derecho a devolución, con el objeto se asignarlos según el orden establecido en el artículo 14 letra B) de la LIR a cada reparto de beneficios que resulten gravados con los impuestos finales.

Para los fines de determinar la tasa y el crédito que corresponde a los beneficios distribuidos, el inciso tercero del N° 3, del artículo 81 de la LUF, prescribe que se aplicarán en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los números 2 y 3 de la letra B), del artículo 14 de la LIR. Por lo tanto, la tasa de crédito será la que resulte de dividir la tasa del IDPC vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el reparto por cien, menos la tasa del citado tributo.

Es decir, para el año comercial 2018¹⁷:

$$\frac{0,27}{0,73} = 0,369863$$

Finalmente, al igual que las empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos, el crédito por IDPC que corresponde asignar a los beneficios afectos a los impuestos finales será la cantidad menor entre el resultado de aplicar el factor señalado sobre el beneficio distribuido y el saldo que se encuentre acumulado en el SAC.

9. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL REPARTO DE BENEFICIOS

El tratamiento tributario de los beneficios distribuidos se encuentra regulado en el artículo 82 de la LUF, norma que prescribe que el reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un Fondo de Inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedad anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

¹⁷ Corresponde al factor de la tasa 27%.

Es importante hacer presente que, en el caso de los Fondos de Inversión Privado, la letra B) del artículo 86 señala que los aportantes domiciliados o residentes en Chile, tributarán conforme a las reglas contenidas en las letras A) y B) del artículo 82. Por lo tanto, los aportantes de los Fondos de Inversión o Fondos de Inversión Privado residentes en Chile, soportarán la misma carga tributaria. Es decir, cuando los repartos resulten afectos, se gravarán con el IGC en el caso de las personas naturales, con IDPC en el caso de empresas sujetas al régimen de renta atribuida¹⁸ o formarán parte del registro RAI a través del capital propio tributario en el caso de empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos.

En cambio, en el caso de aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, por los repartos afectos que perciban de un Fondo de Inversión se gravarán con un impuesto único de tasa 10%¹⁹, sin derecho a crédito por IDPC, el cual de todas formas de rebajará del registro SAC. Por el contrario, cuando el reparto lo realice un Fondo de Inversión Privado tales sumas se gravarán con IA con tasa 35%, considerándose los aportantes como contribuyentes del N° 2 del artículo 58 de la LIR, con derecho al CIDPC que se encuentre acumulado en el registro SAC²⁰.

Sin embargo, para definir la calificación tributaria del reparto de beneficios o dividendos, tales cantidades deben sujetarse a un orden de imputación según a los distintos registros revisados precedentemente, de acuerdo al N° 3 del artículo 81 de la LUF.

El reparto en cuestión, deberá ser imputado a las cantidades que mantenga el Fondo de Inversión o el Fondo de Inversión Privado al término del ejercicio inmediatamente anterior, comenzando por aquellos beneficios netos percibidos afectos que se encuentren acumulados en el registro RAI, y luego a los beneficios netos percibidos acumulados en el registro REX. Cuando la imputación sea con cargo a este último registro, se comenzarán por las cantidades exentas de los impuestos personales, y posteriormente, serán con cargo a los ingresos no renta²¹.

Los beneficios distribuidos definen su tributación en la fecha en que ocurren, imputándose en esa oportunidad en orden cronológico, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio anterior, reajustadas a la fecha de cada reparto.

¹⁸ En consideración que deben reponer en la determinación de la renta líquida imponible los dividendos afectos percibidos en virtud del artículo 33 N° 5 de la LIR.

¹⁹ Artículo 82 letra B), de la LUF.

²⁰ Artículo 86 letra B), de la LUF.

²¹ En el caso que el fondo esté obligado a llevar el registro RFE establecido en la letra d), del N° 2 del artículo 81, los repartos en primer lugar serán con cargo a este registro.

Cuando los repartos de beneficios sean con cargo al registro RAI se entiende que corresponde a sumas afectas a los impuestos señalados anteriormente. Luego, si los repartos son con cargo a las rentas exentas contenidas en el registro REX, los beneficios deberán ser considerados para la progresividad establecida en el N° 3 del artículo 54 en el caso de los contribuyentes del IGC, y si la exención sólo favorece a dicho tributo, se gravará con IA de tasa 35%²² o el impuesto único de tasa 10%²³, según corresponda. En el evento que los repartos de beneficios excedan los registros RAI y REX deben considerarse como sumas afectas a los impuestos correspondientes.

10. OBLIGACIÓN DE INFORMAR

El N° 10 del artículo 81, obliga a las sociedades administradoras a informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada fondo que administren, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, el monto de las distribuciones de beneficios, devoluciones de capital y sus beneficiarios.

Para dichos fines, fue emitida la Resolución Ex. SII N° 10, de fecha 10 de marzo de 2015, que obliga a las administradoras a proporcionar información sobre los repartos de beneficios mediante la declaración jurada N° 1922, cuyo vencimiento para el año tributario 2019, es el día 15 de marzo de 2019.

Asimismo, se emitió la Resolución Ex. SII N° 84, de fecha 31 de agosto de 2017, que obliga a las sociedades administradoras a proporcionar la información correspondiente a los remanentes iniciales, movimientos del ejercicio y saldos finales de sus registro obligatorios. Es información debe ser entregada mediante la declaración jurada N° 1939, cuyo vencimiento para el año tributario 2019 es el 14 de mayo de 2019.

²² En el caso de los Fondos de Inversión Privado.

²³ En el caso de los Fondos de Inversión Públicos.

11. CASO PRÁCTICO

A continuación se presenta un caso práctico correspondiente a un Fondo de Inversión Privado, el cual muestra la determinación del beneficio neto percibido del ejercicio, y proporciona la información necesaria para la confección de sus registros obligatorios, con el objeto de determinar la calificación tributaria del reparto de beneficios a sus aportantes.

Además, el caso fue desarrollado proporcionando la información suficiente para la confección de las declaraciones juradas N° 1939 y 1922.

Por último, sin perjuicio que a la fecha no se ha emitido alguna resolución que regule el formato de los distintos registros ni de las formalidades correspondientes, se utilizó como base la Resolución N° 130 de 2016, particularmente el anexo 4, aplicable a las empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos.

CASO Nº 01 - FONDO DE INVERSIÓN SIN REMANENTE ANTERIOR

INTEC	EDENTES						
1	El Fondo de Inversión Privado "Nido del Tesoro", administrado por la sociedad Clean Chile S.A., y constituído con fecha						
	03.02.2017, proporciona los siguientes antecedentes para determinar la obligación tributaria que afecta a sus						
	partícipes respecto de los beneficios que han percibido:						
2	De conformidad a los antedecentes entregados por la sociedad administradora los aportes de						
	de constitución del fondo fueron los siguientes, los cuales se presentan debidamente actualiza						
	Aportes efectivamente pagado			1.000.000.000			
	• N° de cuotas			100.000			
3	Según información proporcionada por el fondo, los participes son los siguientes:		N° cuotas	Capital pagado			
	Anacleto Tapia	30%	3.000	300.000.000			
	Pancracio Ramirez	15%	1.500	150.000.000			
	Pradelina Ulloa	20%	2.000	200.000.000			
	Lindorfo Orellana	32%	3.200	320.000.000			
	Cirilo Dominguez	3%	300	30.000.000			
4	De acuerdo a los antecedentes informados por el fondo de inversión, el beneficio neto p	ercibo al	31.12.2017 se				
	determinó conforme al siguiente detalle:						
	• Dividendos percibidos sociedad El Romeral S.A., afectos IGC o IA, con crédito con restitución						
	• Dividendos percibidos sociedad Las Bermudas S.A., afectos IGC o IA, con crédito sin restituc	ión		83.400.000			
	Dividendos percibidos sociedad Las Bermudas S.A., certificados como ingresos no renta			20.000.000			
	Intereses positivos percibidos Banco Santander			60.165.000			
	Mayor valor en venta acciones sociedad El Tauro S.A			300.500.410			
	Comisiones pagadas sociedad administradora			-24.000.000			
	Honorarios asesorías financieras			-36.450.000			
	Otros gastos pagados			-8.456.100			
	Beneficios netos percibidos durante el ejercicio			645.159.310			
5	Durante el ejercicio 2017 se materializaron las siguientes distribuciones de beneficios, las cu	ales se pi	resentan a valor				
	histórico:						
	01.08 Beneficio N° 1 (30% BNP)			193.547.793			

- Se pide: Confeccionar el control de rentas empresariales.
 - Determinar la situación tributaria de los repartos de beneficios.
 - IPC agosto diciembre..... 0.7%

DESARROLLO CASO Nº 01 - FONDO DE INVERSIÓN SIN REMANENTE ANTERIOR

Registro de rentas empresariales (DJ 1939)								
				A contar del 01.01.2017				
N° Res		Tipo				REX	SAC	
	130	Oper. F1939	Detalle	Control	RAI	Ingresos no	0,342281	
	2010					renta	Sin restitución	Con restitución
	4.2	105	Rentas del ejercicio \$ (+) Beneficios netos acumulados. 645.159.310 (-) REX. -18.070.034 (-) REF. 0				roomaoion	1002.00.00
	4.4	107	(=) Rentas afectas del ejercicio. 627.089.276 Dividendos percibidos sociedad Las Bermudas S.A			20.000.000 -1.929.966		
	4.5 4.5		Créditos del ejercicio Crédito por IDPC sobre dividendo Soc. El Romeral S.A 0,342281 x 250.000.000 Crédito por IDPC sobre dividendo Soc. Las Bermudas S.J. 0,342281 x 83.400.000				28.546.235	85.570.250
			Subtotal antes de imputación de dividendos	645.159.310	627.089.276	18.070.034	28.546.235	85.570.250
	5.1	102	Menos: dividendos provisorios 01.08; Dividendo Nº 1	-194.902.628	-194.902.628		-28.546.235	-38.165.231
			Remanentes ejercicio siguiente	450.256.682	432.186.648	18.070.034	0	47.405.019

II.	<u>Situación</u>	tributaria	de los	dividendos	(DJ 1922)	

	Detalle					CID	PC
Fecha			Tipo operación	Monto actualizado	Con créditos	2017	
					a contar	Sin	Con
					2017	restitución	restitución
01.08.	Anacleto Tapia	30%	1	58.470.788	58.470.788	8.563.871	11.449.569
01.08.	Pancracio Ramirez	15%	1	29.235.394	29.235.394	4.281.935	5.724.785
01.08.	Pradelina Ulloa	20%	1	38.980.526	38.980.526	5.709.247	7.633.046
01.08.	Lindorfo Orellana	32%	1	62.368.841	62.368.841	9.134.795	12.212.874
01.08.	Cirilo Dominguez	3%	1	5.847.079	5.847.079	856.387	1.144.957
	Totales			194.902.628	194.902.628	28.546.235	38.165.231

11.1 Análisis:

ī.

- a) En el caso que haya existido saldo anterior en cualquiera o todos los registros, éstos deberían haber sido reajustados al mes de agosto para soportar la imputación de los beneficios repartidos, de acuerdo al orden establecido en la Ley.
- b) A los beneficios netos percibidos se descontó la parte de los beneficios que deben ser controlados en el registro REX, por corresponder a rentas exentas o ingresos no renta. Además, sólo como antecedente, se rebajan los beneficios netos percibidos que deben ser controlados en forma separada por corresponder a beneficios cuyo origen son rentas de fuente extranjera.

La operación antes descrita da como resultado los beneficios netos percibidos que se encuentran afectos a los impuestos finales y que deben formar parte del registro RAI.

- c) El dividendo percibido de la sociedad Las Bermudas S.A., forma parte de los beneficios netos percibidos, pero debe ser controlados en el registro REX, por corresponder a un ingreso no renta. Además, se descontó del registro REX los gastos de utilización común. Para tales efectos se utilizó el criterio establecido en la Circular N° 68 de 2010, sacando la proporción que representa el ingreso no renta sobre el total de ingresos y dicha proporción se aplicó a los gastos de utilización común.
- d) A continuación, se incorporan al registro SAC todos los créditos asociados a los dividendos percibidos y que se encontraban afectos a los impuestos personales, de los cuales uno tiene la obligación de restitución, debiendo ser controlado en una columna separada.
- e) Una vez incorporados todos beneficios netos percibidos en los registros RAI y REX, y también incorporados los créditos por IDPC del ejercicio, se imputa el reparto de beneficios que realizó el fondo en el mes de agosto, comenzando por el registro RAI. Como fue este registro el que soportó el total de la imputación, todo el reparto se encuentra afecto a los impuestos personales y tiene derecho al crédito acumulado en el registro SAC. El crédito se asigna aplicando sobre éste el factor 0,342281 que es el factor de la tasa 25,5%, por corresponder a operaciones ocurridas el año comercial 2017.
- f) El beneficio luego se distribuye entre los aportantes de acuerdo a su participación, y se confecciona la declaración jurada N° 1922. También se debe confeccionar la declaración jurada N° 1939 para informar el movimiento y saldos de los registros obligatorios.
- g) Finalmente, se determina el saldo de beneficio neto percibido acumulado para el ejercicio siguiente.

12. CONCLUSIÓN

Los Fondos de Inversión Públicos y Privados, se encuentra obligados a mantener una serie de registros con el objeto de contralar los beneficios netos percibidos que posteriormente serán repartidos a sus aportantes. Estos registros son el RAI, REX y SAC, imputándose los repartos en primer término al registro RAI, y posteriormente, al registro REX.

Los repartos con cargo al registro RAI o que queden sin imputación se afectarán con el IGC o IDPC cuando los aportantes sean residentes o domiciliados en Chile. Si los aportantes no son residentes ni domiciliados en Chile y los beneficios provienen de un Fondo de Inversión Público dichas cantidades se afectarán con un impuesto único de tasa 10% sin derecho a crédito por IDPC, sin perjuicio de rebajar dicho crédito del registro SAC. Y si los repartos provienen de un Fondo de Inversión Privado se gravarán con impuesto Adicional con tasa 35% y con derecho al crédito acumulado en el registro SAC, cuando corresponda.

Las sociedades administradoras deberán presentar, por cada fondo que administren, la declaración jurada N° 1939 proporcionando la información referida a los saldos y movimientos de los distintos registros, y la declaración jurada N° 1922 informando la calificación tributaria de los repartos del ejercicio, con sus correspondientes créditos.